

QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Lic. Jorge Leonel Sandoval Figueroa, en mi carácter de diputado federal del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El objetivo de la presente iniciativa, se fundamenta en la necesidad legal de que la Jurisprudencia que verse sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos Federales, locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Salas, así como la que emana de los Tribunales Colegiados de Circuito, su cumplimiento también sea obligatorio para las autoridades administrativas, en estricto acatamiento a la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Efectivamente, en su parte conducente los actuales artículos 94 de la Constitución y, 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen:

Artículo 94 Constitucional

Párrafo noveno:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por su parte los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establecen:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

"Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

A partir de lo anterior, se ha discutido en diversos foros académicos la propuesta de que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; sobre la Constitucionalidad de las leyes, debe ser obligatoria también para las Autoridades Administrativas, a partir de las siguientes consideraciones:

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención de las Autoridades Administrativas; siendo necesario establecer que estas autoridades también queden obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 94 de la propia Constitución.

Lo anterior es así, toda vez que, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo de modo que esta haya sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales legalmente facultados para ello.

En virtud de lo expuesto, el problema fundamental estriba en que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, restringen la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria a las autoridades que no juzgan, pero que en los actos de gobierno se ven obligadas a aplicar las leyes para hacer cumplir sus determinaciones, sin que se juzguen desde el punto de vista social y de justicia, máxime que en muchos casos aplican leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales mediante jurisprudencia, ya sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que, para fortalecer el Estado de Derecho que garantice el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las garantías individuales y sociales que hacen posible el desarrollo económico, social y político, del país es de urgente necesidad la aplicación y aprobación de estas reformas.

Por lo antes expuesto y fundado en las anteriores consideraciones, presento a esta soberanía la siguiente

Iniciativa

Con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan con un párrafo más, a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 192, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 193 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 192.-

Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, la jurisprudencia es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales y administrativas. También es obligatoria para estas autoridades la jurisprudencia que verse sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

.....

.....

Artículo 193.-

Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, la jurisprudencia es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales señaladas en este artículo así como para las administrativas. También es obligatoria para estas autoridades la jurisprudencia que verse sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

.....

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de abril del año 2004.

Diputados: Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica), Arias Martínez, Lázaro; Blackaller Ayala, Carlos; Bravo Carvajal, Francisco Javier; Carrillo Rubio, José Manuel; Chávez Dávalos, Sergio Armando; Guerrero Santana, Enrique; García Ortiz, José; Guízar Macías, Francisco Javier; Gutiérrez Corona, Leticia; Hernández Pérez, David; Lomelí Rosas, J. Jesús; Marrufo Torres, Roberto Antonio; Moreno Arévalo, Gonzalo; Rodríguez Díaz, Hugo; Sandoval Urbán, Evelia; Sherman Leño, Ma. Esther; Vázquez García, Quintín.